

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 402/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN (FECC).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, con folio número 312669724000017, en la que requirió:

“1.-INFORMAR SI LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA DEL SEÑOR XXXXXXXXX SE ENCUENTRA VIGENTE. 2.-INFORMAR CUANTAS VECES SE LE HA REALIZADO LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA DEL SEÑOR XXXXXXXXX. 3.-INFORMAR SI EL SEÑOR XXXXXXXXX HA RESULTADO UNA PERSONA CONFIABLE EN LAS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA. 4.- REMITIR COPIA DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA REALIZADO AL SEÑOR XXXXXXXXX”.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.
- Decreto 128/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, publicado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del ejemplar número 34,031, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida, de manera directa en el enlace siguiente:
<https://drive.google.com/file/d/1RWRyVB05AN2FNdAOxDyYoN-gIVpCdKVD/view>.

Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes: El Despacho del Fiscal y la Dirección General Técnica.

Conducta: En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha nueve de julio del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la autoridad con base en lo manifestado por la Dirección General Técnica y el Despacho del Fiscal, mediante oficios números FECC/DG/1972024 y FECC/DF/042/2024, respectivamente, hizo del conocimiento del solicitante la clasificación de la información petitionada en la solicitud que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

Que la información petitionada relativa a la vigencia, el número de pruebas realizadas, el resultado y los documentos que contienen información de la(s) prueba(s) de control y confianza de una persona servidor pública adscrito a esta Representación Social que fue señalado en el texto de la solicitud, se advierte que ésta es de carácter reservado y/o confidencial toda vez que, de conformidad con los artículos 50 del Reglamento Interior del Centro de Estatal de Evaluación de Control de Confianza la información *contenida en los expedientes de cada evaluado y el resultado de los procesos de evaluación y control de confianza y el de certificación que aplique el Centro, tendrán el carácter de confidencial y será clasificado como información reservada;* el segundo párrafo de artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad prevé que *los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales* mencionando las excepciones a la naturaleza de los documentos que, en el presente asunto, no se actualiza alguna de ellas; y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que establece *Los resultados que deriven de la certificación y la formación iniciales, y los expedientes que se formen con ellos serán confidenciales, salvo en caso de que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.*

En ese sentido, se estima aplicable la causal de clasificación de la información como reservada y/o confidencial prevista en la fracción V del artículo 113 y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con lo dispuesto en los

numerales Vigésimo tercero y Trigésimo Octavo al estimarse que la divulgación de la información señalada en el párrafo que antecede supone un riesgo a la vida, seguridad y salud de una persona física siendo, en el caso concreto, el de una persona servidor público adscrito a esta Representación Social, situación que cobra relevancia al haber sido señalado en la solicitud de mérito por la persona solicitante y que, por la naturaleza de sus funciones como personal operativo, podría comprometer su integridad y, en general cualquier ámbito de sus esferas jurídicas personales, aunado a que la propia normatividad en la materia de evaluaciones de control y confianza establece la confidencialidad y reserva de los resultados derivados de la certificación.

...”

Por su parte, el Comité de Transparencia a través de la Sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, como consta en el Acta número 10/2024, confirmó la clasificación de la información de la forma siguiente:

“...

En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia a efecto de que confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información RESERVA TOTAL, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó el análisis de la información descrita en el texto de la solicitud, de los argumentos esgrimidos anteriormente y la normatividad aplicable, con los cuales determinaron que la información requerida efectivamente reviste el carácter de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, ya que su divulgación sí supondría un riesgo a la vida, seguridad y salud de la persona física señalada de la cual se pretende obtener información por lo que sí se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General, además de que su entrega contraviene su naturaleza confidencial y reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 50 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, 56 de la Ley General del Sistema Nacional Pública y tercer párrafo del arábigo 59 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En tesis a lo anterior, se analizó y comprobó la prueba de daño en términos de lo establecido en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la cual se considera la divulgación de la información considerada como RESERVADA de manera TOTAL, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 113 de la mencionada Ley General y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales; representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la intimidad, honor y buen nombre del particular; por lo que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio; existiendo, en ese mismo sentido, distintos tipos de daño, que se actualizarían al brindar la información solicitada, entre ellos, un daño presente que significaría la entrega de información que permitiría la individualización de la persona señalada, así como la identificación de las personas, bienes, y/o cualquier otra información que permita la localización o ubicación por cualquier medio de aquello que conforma su entorno social y socioeconómico; un daño probable: pues de entregar información y documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que vulneren a la persona servidora pública señalada, así como a aquello(s) que lo rodean; y un daño específico: por el hecho de que de hacer pública la información requerida se amenaza y vulnera la esfera jurídica privada de la persona en cuestión que se encuentra protegida por la Ley.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia pondera que la divulgación de la información solicitada; además de encuadrar los supuestos normativos descritos, supone una vulneración a la vida, seguridad y salud de la persona servidora pública señalada en la petición de transparencia cuando existen limitaciones expresas para proteger la información relativa a su vida privada y datos personales sensibles que se prevén en la fracción II del Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables señaladas anteriormente.

...

En consecuencia a lo antes expuesto, el Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de la información peticionada como RESERVADA de manera TOTAL, por el plazo de 5 (cinco) años, es decir del periodo comprendido del 29 (veintinueve) de mayo de dos mil veinticuatro al 28 (veintiocho) de mayo de dos mil veintinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en la fracción II del Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

...”

Ahora bien, el Pleno de este Instituto, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro requirió a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifestare cual es el puesto o cargo desempeñado por F.A.Q.C, y que remitiera el acta de clasificación de la información solicitada; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo que la autoridad, con motivo de lo instruido los días veinticuatro y veintisiete de septiembre del año en curso, remitió vía correo electrónico a este Instituto, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, un archivo de nombre: “RR 402-2024 FECCEY-RESP INFO ADICIONAL.pdf”, dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- ❖ Oficio número FECC/DJ/TAIP/49/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. Y
- ❖ Acta número 10/2024 del Comité de Transparencia, relativo a la Sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio del año que transcurre.

A continuación, la Máxima Autoridad de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procederá a valorar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado a la información contenida en la solicitud de acceso con folio 312669724000017.

Tomando en cuenta que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, cuenta con servidores públicos que realizan funciones operativas como en la especie acontece, de quien se solicita:

1. La prueba de control de confianza se encuentra vigente;
2. Cuántas veces se le ha realizado la prueba de control de confianza;
3. Si ha resultado una persona confiable en las pruebas de control de confianza; y

4. El resultado de las pruebas de control de confianza.

Resulta necesario, invocar el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado, se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el numeral Vigésimo Tercero, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así también, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, la información contenida en los expedientes de cada evaluado y el resultado de los procesos de evaluación y control de confianza y el de certificación que aplique el Centro, tendrán el carácter de confidencial y será clasificado como información reservada.

El segundo párrafo del numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad prevé que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales.

Y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que establece los resultados que deriven de la certificación y la formación iniciales, y los expedientes que se formen con ellos serán confidenciales, salvo en caso de que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese contexto, es de señalar que los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general, son de naturaleza pública; no obstante, resulta necesario

traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.” De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5235/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2166/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso de los elementos operativos en materia de seguridad pública.

Así, se puede deducir que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con base en el requerimiento que este Órgano Garante efectuó, cuenta con personal operativo, en materia de seguridad; al respecto, cabe recordar que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no desempeñan funciones de mando).

En esa tesitura, dar a conocer el nombre del personal operativo, vinculado con el hecho que son elementos operativos en materia de seguridad, como en la especie, acontece con la información derivada de la solicitud de acceso con folio 312669724000017, lo vuelve identificable y posiblemente reconocible para los grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlo directamente con actividades u operativos pasados, presentes o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso l de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre del elemento operativo, que forma parte del Sujeto Obligado, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de este, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Se dice lo anterior, ya que la pretensión del ahora Recurrente es saber si la prueba de control de confianza del señor F.A.Q.C. se encuentra vigente. 2.-informar cuantas veces se le ha realizado la prueba de control de confianza; 3.-informar si ha resultado una persona confiable en las pruebas de control de confianza. Y 4.-remitir copia del resultado de las pruebas de control de confianza realizado al señor F.A.Q.C., por lo que, al encontrarse vinculada la información que desea obtener la parte inconforme con el personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, darla a conocer pondría en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que lo haría identificable, lo cual provocaría que la delincuencia organizada utilice dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos. Además, que comprometería el cumplimiento de los objetivos y funciones de la propia Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Ahora bien, sobre el caso en particular, conviene traer a colación el artículo 114 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las causales de reserva se deberán

fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el ordinal 104 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información vinculada con el nombre del personal operativo del Sujeto Obligado, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos. Además que comprometería el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Yucatán.
- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general**.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de **los servidores públicos**, en la especie, el que aparece en la solicitud de acceso con folio 312669724000017, la de sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que el objeto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva de la información vinculada con el C. F.A.Q.C., en términos de la fracción V del artículo 113 de la ley general de la Materia, en relación con el

Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información clasificada como reservada según el numeral 113 de la propia ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En razón de todo lo expuesto, se considera que la autoridad atendió de manera parcial la solicitud de acceso con folio 312669724000017 realizada por el hoy recurrente, por lo que los agravios hechos valer por la parte promovente devienen parcialmente fundados, ya que el Proceder del sujeto Obligado no resulta acertado del todo, pues si bien la información solicitada debe clasificarse, únicamente debe de realizarse en calidad de reserva y no así también de confidencial, en virtud que la información se encuentra vinculada con el nombre de personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, que de darse a conocer representaría un riesgo para aquél, como bien se precisó en la prueba de daño.

Por lo tanto, lo procedente en el presente asunto atendiendo el análisis realizado por el Pleno de este Organismo Autónomo, es la clasificación de la información reservándola de acuerdo a lo señalado en la presente definitiva, y por su parte el actuar del Comité de Transparencia debe consistir en emitir una resolución en la que confirme dicha reserva, señalando el periodo de cinco años así como la respectiva prueba de daño, lo cual no aconteció en la especie, pues el Comité se pronunció en términos de clasificar la información en calidad de reservada y confidencial, como bien se puede observar en el acta número 10/2024 de la Sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro que obra en autos del expediente en que se actúa, la cual tiene calidad de documental pública por ser emitida por una autoridad (Comité de Transparencia del propio Sujeto Obligado).

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que todo lo actuado por parte del Sujeto Obligado con motivo del estudio realizado en la definitiva que nos compete, se deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico que designó en la solicitud de acceso con folio 312669724000017, ya que este constituye el medio electrónico señalado por aquél para recibir las notificaciones correspondientes.

Ulteriormente, atendiendo a todas las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión con número de expediente 402/2024, en específico las enviadas por la autoridad con motivo del requerimiento que este Cuerpo Colegiado le realizara a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Yucatán, a mayor precisión el oficio número FECC/DJ/TAIP/49/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (por duplicado), por contener información vinculada con el C. F.A.Q.C., al ser este personal operativo del Sujeto Obligado, como bien quedó señalado en la presente definitiva, en tal virtud, y a fin de proteger la información de aquél, por recaer en información reservada, en

términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de la Materia, y tomando en cuenta que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también determinar la clasificación de la información, a fin de garantizar los principios de eficacia y legalidad previsto en el artículo 8 del ordenamiento en cita, y lo establecido en el ordinal 9, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, el oficio en cita.**

Siendo que de la observancia realizada al oficio de mérito, se aprecia que en el reverso cuenta con información del acta emitida por el Comité de Transparencia al clasificar la información, por lo que se ordena sacar una copia simple únicamente de dicha parte, a fin que obre el acta de Comité de Transparencia en comento para la observancia del procedimiento de clasificación efectuado por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 312669724000017, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

I. Requiera al Comité de Transparencia, a fin que emita una nueva determinación en la que únicamente clasifique la información solicitada en calidad de reservada, ciñéndose a lo establecido a lo establecido en la presente definitiva, y actuando de manera fundada y motivada, acorde a lo previsto en la Ley General de la Materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

II. Notifique al ciudadano todo lo actuado, adjuntando la misma, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso con folio 312669724000017, que constituye el medio señalado por el particular para tales fines; e

III. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 17/OCTUBRE/2024.
KAPT/JAPC/HNM.